

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Setiembre 2017

## Materia Penal adultos

### Procesal Penal

1. *Plazos en el proceso penal: Cómputo para interponer recursos cuando hay un asueto parcial*

### Admisibilidad- Recurso de Casación

1. *Impugnabilidad objetiva: Inadmisible contra resolución dealzada que inadmite apelación no recurrible en esa sede*
2. *Motivo por defectos procesales: Inadmisible interposición de reclamo no apelado sobre posibilidad de otorgar arresto domiciliario con monitoreo electrónico*
3. *Recurso de casación: Inadmisible por existencia de cosa juzgada material en aplicación del principio de “doble conformidad”*

## Admisibilidad- Procedimiento de revisión

1. *Prueba nueva: Protocolo de autopsia no lo configura*
2. *Taxatividad objetiva: Inadmisible contra fallo dictado en el extranjero, aun cuando el sentenciado se halle purgando pena en territorio nacional*

## Materia Penal Juvenil

### Penal

1. *Pena de multa: Modo de fijación a personas menores de edad por infracciones administrativas a la Ley de Tránsito*
2. *Recurso de casación: Inexistencia de agravio en virtud de que reclamo sobre tipo de pena impuesta no fue apelado*

### Procesal Penal

1. *Competencia: Daños culposos o infracciones administrativas a la Ley de Tránsito contra persona menor de edad*

## Admisibilidad- Recurso de Casación

1. *Impugnabilidad objetiva: Inadmisible contra resolución de Alzada que declara ineficacia del fallo dictado por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles*

## Conflictos de competencia

1. *Conflicto de competencia: Suscitado entre el juzgado de tránsito y el juzgado penal juvenil*

## PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Plazos en el proceso penal	Cómputo para interponer recursos cuando hay un asueto parcial	
Voto Número	<i>0606-2017, de las 09:28 del 04 de agosto del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, López y Robleto</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] En virtud del estudio realizado al libelo propuesto por la impugnante se colige que, esta Cámara en diferentes pronunciamientos ha abordado el tema en lo referente a los asuetos parciales, en ese sentido, mediante resolución N° 2010- 01447, de las 10:12 horas, del 23 de diciembre del 2010, indicó: “[...] se reitera, conforme a la jurisprudencia de esta Sala y el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cuando los asuetos son parciales, el plazo corre normalmente, sin que sea necesario reponer el día; excepto en los casos en que dicho asueto coincide con el último día del plazo, hipótesis en la que sí debe prorrogarse por un día. [...]”. En similar sentido, la sentencia N° 2010-01055, de las 10:15 horas, del 8 de octubre del 2010, precisó: “[...] Sobre el tema esta Sede se ha pronunciando, aclarando que aunque en la normativa procesal penal vigente al momento del pronunciamiento no había ningún artículo que resolviera expresamente el problema; “(...) la situación sí está contemplada por el artículo 147 del Código Procesal Civil vigente. De acuerdo con esta norma: "Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de</p>		

asuetos parte de ese día final." Como se observa con facilidad, (...) La concesión del asueto parcial debe tenerse en consideración para los plazos que vencían el día que se otorgó; pero carece de importancia (no produce efectos jurídicos) en relación con los términos cuyo vencimiento es posterior." (Resolución 024-A-92 de las 10:27 horas del 10 de enero de 1.992). Esta resolución sigue siendo aplicable, pues tal y como sucedía con el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal no se pronuncia al respecto, de ahí que sea necesaria la remisión a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y a la luz de éste, el día 24 de diciembre debe computarse dentro del plazo de quince días. [...] Por lo que, contrario a lo que argumenta la defensora, el asueto de medio día que ocurre durante el plazo y no en su día final, lejos de justificar una reposición del plazo, constituye un dato irrelevante para su cómputo.....". (Lo resaltado no pertenece al texto de origen). Obsérvese que, en el caso concreto no surge el vicio de inobservancia a la ley procesal, por cuanto del fallo del ad quem refleja una fundamentación armónica, basta y además coherente con los precedentes de la Sala de Casación Penal [...] En resumen, el día martes 22 de noviembre del 2016, fue declarado asueto solamente durante la audiencia de la tarde, y no correspondía al día final o de vencimiento del plazo para formular la impugnación, que fue el 29 de noviembre del 2016 (cfr. folio 69); por ello se descarta el perjuicio irreparable acusado. De acuerdo con los artículos 471 y 439 del Código Procesal Penal, se debe declarar inadmisibles los recursos incoados por la representante del Ministerio Público."

[Regresar a índice](#)

## **ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN**

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Impugnabilidad objetiva</b>	Inadmisibles contra	

	resolución de alzada que inadmite apelación no recurrible en esa sede	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0735-2017, de las 10:28 del 18 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] Sin embargo, para el caso concreto, es clara la ausencia de este requisito, pues en el voto N° 2017-0253, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Circuito Judicial de Cartago [...] se examina una resolución que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la aquí gestionante contra el fallo de sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal de Corredores [...]. Es decir, la resolución emitida por el Tribunal Penal de Corredores no es una sentencia (condenatoria o absolutoria) como tal, producto de un juicio oral público, contradictorio y continuo; sino que nos encontramos en la hipótesis en que los jueces de juicio fungen como tribunal de apelación de las resoluciones dictadas en las etapas preparatoria e intermedia, que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, ponga fin a la acción o imposibilite que ésta continúe; lo que se sustenta en el artículo 452 del Código Procesal Penal en relación con el 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, nos encontramos ante un fallo que por no ser objetivamente impugnabile a través del recurso de apelación, como bien fue declarado en dicha Instancia, tampoco puede serlo mediante el recurso de casación intentado. [...]”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Motivo por defectos procesales</b>	Inadmisibile interposición de reclamo no apelado sobre posibilidad de otorgar arresto domiciliario con monitoreo electrónico	

<b>Voto Número</b>	<i>0692-2017, de las 10:16 del 11 de agosto del 2017</i>
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, López y Robleto</b>	
<b>Extracto de Interés</b>	
<p>“II. [...] El defecto alegado corresponde a uno de los supuestos previstos por la normativa procesal penal para la interposición del recurso de casación y la impugnante expone las razones por las que considera que el artículo 57 bis del Código Penal fue mal aplicado y las consecuencias perjudiciales que de ello derivan para su defendido. [...] Pese a ello se advierte que el agravio que ahora se presenta no fue planteado en sede de apelación de sentencia, lo que inhibe la posibilidad de conocerlo en esta fase. Al respecto [...] (Sala Tercera, 2014-1904, a las 11:33 horas, del 10 de diciembre del 2014) [...].”</p>	
<a href="#">Regresar a índice</a>	

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Recurso de casación</b>	Inadmisible por existencia de cosa juzgada material en aplicación del principio de “doble conformidad”	
<b>Voto Número</b>	<i>0739-2017, de las 10:36 del 18 de agosto del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Gómez, Desanti, Zúñiga y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“I.- [...] <b>El motivo es inadmisibile.</b> La Sala Constitucional mediante voto No. 2014-13820, del 20 de agosto de 2014, declaró inconstitucional la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y lo restituyó al ordenamiento jurídico. [...] En criterio de la Sala Constitucional esta norma constituye una garantía de la seguridad jurídica, al impedir un ejercicio ilimitado del poder punitivo, concretamente de la facultad de la parte acusadora de recurrir indefinidamente las sentencias absolutorias. [...] Podemos agregar de manera más precisa, que la norma en cuestión</p>		

constituye una garantía del derecho fundamental a no ser perseguido penalmente de manera indefinida, el cual está estrechamente relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica. De modo que, así como el principio ne bis in idem impide juzgar en dos procesos distintos a la misma persona por los mismos hechos, el 466 bis impide que una persona sea enjuiciada indefinidamente en el mismo proceso; a semejanza del principio anglosajón del “double jeopardy”. Mediante resolución de adición y aclaración No. 2014-17411, del 22 de octubre de 2014, la Sala Constitucional en (sic) dispuso que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal debía interpretarse literalmente, restringiendo la prohibición de impugnar la segunda sentencia absolutoria de juicio mediante recurso de casación. En este asunto se cumplen dichas condiciones, pues nos encontramos frente a un recurso de casación dirigido contra un fallo de apelación que confirmó una segunda sentencia absolutoria de juicio. [...]. Así las cosas, por existir cosa juzgada material en este asunto, al configurarse todos los elementos del principio de doble conformidad del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, se declara sin lugar (sic) el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.”

[Regresar a índice](#)

## ADMISIBILIDAD-PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Prueba nueva</b>	Protocolo de autopsia no lo constituye	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0634-2017, de las 10:20 del 04 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] De esta forma, lejos de ofrecer prueba nueva, el gestionante se limita a hacer nuevas conclusiones sin entender los hallazgos médicos para determinar la causa de muerte, por lo que el protocolo de autopsia, que no es una prueba que usualmente se aporte al expediente porque es la base del dictamen médico forense que es el que se solicita, bajo ningún concepto ostenta el carácter de novedoso. [...] Por las razones expuestas, se declara inadmisibile el procedimiento de revisión formulado por el sentenciado.”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

<b>Taxatividad objetiva</b>	Inadmisible contra fallo dictado en el extranjero, aun cuando el sentenciado se halle purgando pena en territorio nacional	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0809-2017, de las 14:53 del 30 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Gamboa, Ramírez, López, Gómez y Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“I.- [...] La demanda revisoria planteada, adolece de un defecto insuperable, que hace innecesario referirse al contenido de sus motivos. La acción del sentenciado se dirige contra una sentencia condenatoria dictada en el extranjero, respecto a la cual la Sala Tercera carece de jurisdicción. De acuerdo con el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] Por su parte el artículo 101 de la misma ley [...] De estas normas se infiere que la jurisdicción está restringida a las competencias asignadas legalmente a los Jueces, y que en términos territoriales esta no puede ir más allá del territorio nacional. Lo cual finalmente deriva del artículo 6 de la Constitución Política [...] En otras palabras, de acuerdo con nuestra Constitución y el Derecho Internacional, la soberanía estatal se constriñe al territorio nacional. [...] Si bien el principio de territorialidad que rige el poder punitivo, recogido en el artículo 4 del Código Penal, tiene excepciones (artículos 5, 6, 6 bis y 7 del Código Penal), la situación que nos ocupa no se encuentra entre ellas. Adicionalmente, tanto el "Convenio sobre el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero" (Estrasburgo- 1983, Ley N° 7749), que en su artículo 13 [...]; como la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero" (Ley N° 7569), que en su artículo VIII [...], establecen que el Estado sentenciador mantiene plena jurisdicción respecto a los procedimientos de revisión de sentencia. Así las cosas, una interpretación sistemática del artículo 408, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico, lleva a concluir que cuando dice: "La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado...", la norma se refiere exclusivamente a sentencias dictadas por Tribunales Penales costarricenses. En conclusión, es jurídicamente imposible admitir un procedimiento de revisión, contra sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros, aun cuando sus sancionados se hallen cumpliendo la condena en el territorio costarricense, ya que, la soberanía de la que deriva el poder jurisdiccional, no alcanza a lo resuelto por aquellos. [...].”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

# Materia Penal Juvenil

## Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Pena de multa</b>	Modo de fijación a personas menores de edad por infracciones administrativas a la Ley de Tránsito	
<b>Voto Número</b>	<i>0587-2017, de las 10:16 del 19 de julio del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura, con voto salvado de éste último</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] Cabe agregar, en lo que respecta a la eventual sanción de multa a imponer a la persona menor de edad, que la misma debe de ser adecuada según lo preceptuado por la propia Ley de Tránsito, que señala en el numeral 177, el procedimiento administrativo especial para personas menores de edad, en el cual se aborda adecuadamente la variación en la naturaleza de la sanción de tránsito a imponer, por una medida acorde con el desarrollo progresivo de la persona menor de edad, aspecto que si bien es desarrollado cuando se está ante supuestos conocidos en sede administrativa, debe de ser tomado en consideración en la vía jurisdiccional al momento de ponderar la sanción pertinente [...].”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Recurso de casación</b>	Inexistencia de agravio en virtud de que reclamo sobre tipo de pena impuesta no fue apelado	
<b>Voto Número</b>	<i>0660-2017, de las 09:40 del 11 de agosto del 2017</i>	

**Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, López y Desanti**

**Extracto de Interés**

“III.- [...] Lo anterior incide de manera directa en lo que ahora se resuelve, pues no puede identificarse la existencia de agravio alguno causado por la resolución del Tribunal de Apelación Penal Juvenil, quien resolvió con suficiencia el reclamo que la defensa del menor infractor hiciera - y según el cual- no se impugnó el tipo de pena impuesta, sino la carencia de fundamentación en la determinación del quantum de la sanción. En ése sentido, lleva razón la representante del Ministerio Público al estimar que el recurso de casación promovido por la defensa pública del menor infractor, utiliza la sede de casación como una tercera instancia ordinaria, puesto que en su recurso de casación, recurre contra la pena acordada por el Tribunal de juicio, recriminación que no fue deducida ante el Ad quem, logrando con ello la materialización de un recurso que no puede ampararse, por tratarse de una ampliación ilegítima de la oportunidad de apelar que la ley prevé. Por lo anterior, se declara sin lugar el motivo de casación admitido, al no existir agravio alguno.”

[Regresar a índice](#)

## Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Competencia</b>	Daños culposos o infracciones administrativas a la Ley de Tránsito contra persona menor de edad	Conoce el juzgado de tránsito y no el de penal juvenil, a menos que haya delito o contravención
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0587-2017, de las 10:16 del 19 de julio del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura, con voto salvado de éste último</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
“III. [...] En ese entendido, para resolver el presente conflicto de competencia, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito (número 9078) una causa tramitada en dicha sede especializada, en la que el posible responsable del evento ocurrido, es una persona menor de edad, solo puede remitirse a la jurisdicción penal juvenil cuando se esté ante la comisión de un delito o una contravención, no en el caso de daños culposos, ni de infracciones administrativas a la Ley de Tránsito [...] Es preciso señalar que la eventual comisión de unos daños culposos por parte del menor infractor, no constituye un delito o contravención en nuestro ordenamiento jurídico penal, ni penal juvenil, por lo que en el presente caso, tal accionar está excluido de la persecución penal y de la competencia de los Juzgados Penal Juveniles, esto		

conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576 [...] Ahora bien, en lo que respecta a las multas, en las que eventualmente el menor infractor pudiese ser sancionado, la Ley de Tránsito número 9078, en su artículo 2 inciso 74, define claramente que la “multa” es una “sanción administrativa por infracción a esta ley”, en consecuencia los hechos así sancionados tampoco constituirían delito o una contravención. Por lo que al estar en presencia de un accidente de tránsito, en el cual no media delito o contravención alguna, sino sólo la eventual multa de tránsito, así como los posibles daños culposos ocasionados del mismo accidente, es que la jurisdicción competente para conocer de la presente sumaria lo es el Juzgado de Tránsito [...]. El análisis normativo, establecido [...] se encuentra en completa armonía con los principios rectores que informan la jurisdicción especializada penal juvenil. La remisión de los autos, en causas donde no medie delito o contravención alguna, a la vía penal, resulta incongruente con los mismos principios rectores de la materia especializada Penal Juvenil. [...].”

[Regresar a índice](#)

## Admisibilidad- Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Impugnabilidad objetiva</b>	Inadmisible contra resolución de Alzada que declara ineficacia del fallo dictado por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles	
<b>Voto Número</b>	<a href="#">0637-2017, de las 10:26 del 04 de agosto del 2017</a>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>«III. [...] Como un primer aspecto a referenciar, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal que la impugnación presentada por la el ente fiscal carece de una debida impugnabilidad objetiva. Por cuanto, si bien se pretende atacar por esta vía, una sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, la misma es dictaminada en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles. Y en este entendido, tal pronunciamiento no cuenta con la posibilidad recursiva ante la</p>		

Sala de Casación Penal. Para arribar a tal conclusión, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil [...] Por lo que la alusión a la que hace referencia la norma, versa sobre los fallos dictaminados en la fase ordinaria del proceso, correspondiente al juzgamiento y determinación del eventual reproche de culpabilidad. Quedando excluida de la posibilidad de ser impugnadas, mediante el recurso de casación, todas las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil que no estén relacionadas con el juzgamiento de los delitos; como en el presente caso, al encontrarnos en la fase de ejecución de sentencia. En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] tanto el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal como el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ostentan las mismas atribuciones. Eso implica que, tratándose de la materia penal juvenil únicamente son impugnables objetivamente en casación las resoluciones a que alude el inciso sexto, sea las que resuelven el recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil sobre la fase ordinaria del proceso, y no las dictaminadas en la etapa de ejecución de sentencia. Por último el artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles señala: “Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria y apelación”. [...], con lo que se zanja cualquier duda en torno a la procedencia legal del recurso de casación en relación con las resoluciones dictadas en la fase de ejecución de sentencia. [...]»

[Regresar a índice](#)

## Conflictos de competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Conflicto de competencia</b>	Suscitado entre el juzgado de tránsito y el juzgado	Conoce la Sala de Casación Penal

	penal juvenil	
<b>Voto Número</b>	<i>0587-2017, de las 10:16 del 19 de julio del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Gamboa, Zúñiga y Segura, con voto salvado de éste último</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II. Sobre la competencia de esta Sala Tercera para conocer del presente conflicto. Para dirimir el presente conflicto, esta Cámara deriva su competencia del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] En el presente asunto, la controversia se presenta entre el Juzgado de Tránsito del III Circuito Judicial de San José y el Juzgado Penal Juvenil de San José, es decir, despachos que no comparten Tribunal colegiado ni Tribunal de Apelación de Sentencia en común, por lo que en aplicación de la disposición citada, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el presente conflicto.”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		



Solicite **Jurisprudencia** de la **Sala de Casación Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)